



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **WILDER PINTO ROMERO** actuando en nombre propio contra **BANCO MUNDO MUJER**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION. -

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*“Soy residente en la calle 58 C No. 5 C 03 barrio Villa Valentina –Soledad / Atlántico, hace más de 12 años he trabajado con el banco Mundo mujer, al comenzar la pandemia hace año y medio he tenido problema con dicha entidad, debido a que no pude cumplir con mi obligación, debido a que le quedé mal en tres (3) cuotas, pero yo reiterativamente me presentaba a la entidad demostrando que tenía intenciones de pagar y solicitando colaboración para poder quedar bien con dicha entidad. Solicite una refinanciación de las cuotas pero el banco me reporto a las entidades de riesgos data crédito y cifin, uno de nuestros trabajo es hacer turismo y remodelación de vivienda, como se evidencia el registro en mi cámara de comercio, por lo cual me vi afectado por las medidas que impuso el gobierno, el banco me castigo por tres (3) meses al reportarme negativamente hace un (1) año; según la ley 527 de 1999 dice que la entidad tiene el derecho de mandarme un comunicado del procedimiento al reporte negativo a data crédito y cifin, cosa que hizo al mandarlo a un numero de celular el cual estaba inactivo 3015197040 hacen dos(2) años, dicho número en ese tiempo no me pertenecía ya que yo había realizado actualización de datos con la entidad bancaria con mi número de celular vigente que es el 305 332 77 16. Fui a la empresa de telecomunicaciones Tigo la cual me entrego un acta de constancia mostrando cual es el número al cual pertenece el usuario.*

*El banco no se aseguró de que la información llegara a la persona interesada ocasionándome perjuicios. Introduje un derecho de petición ya que el reporte en data crédito en calificación lo tengo en doble A con un puntaje de 783 pero lamentablemente la entidad me tiene reportado con una calificación en C dicha calificación no es aceptada en ninguna entidad bancaria. La respuesta del banco en el derecho de petición enviada fue que mis calificaciones A, pero irónicamente solicitando el servicio en otras entidades bancarias no puedo acceder al servicio ya que mundo mujer a pesar de tener el certificado de estar al día y mis volantes de pago hace más de un (año) todavía continua con el reporte negativo en C. Esto ha sido un perjuicio para mi microempresa ya que de ella dependíamos muchas personas que trabajaban en ella por lo cual me toco despedirlos por no tener el dinero suficiente para comprar la seguridad social y las dotaciones las cuales generan gastos lo cual me conllevó al cierre de la microempresa. Estoy enviado al señor juez los 3 certificados*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

*de constancia y resumen de hábitos de pagos donde se puede corroborar que ellos todavía continúan con el castigo en las entidades de riesgo e internamente.*

### PETICIÓN

*Solicito que se ordene al banco Mundo Mujer eliminar inmediatamente el estado de castigo y reporte negativo en mi nombre y de esta forma poder acceder a trabajar con otras entidades bancarias y así poder cumplir el derecho que tengo al trabajo, y de esta forma no se me vulnera mis derechos fundamentales.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 16 de diciembre de 2021 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado BANCO MUNDO MUJER, en auto de la misma fecha se ordenó Vinculara al DATACREDITO EXPERIAN, -TRANSUNION Y CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN

**El vinculada, TRANUNION, en fecha 16 diciembre 2021 contesto a los hechos lo siguiente:**

*“Para el caso en particular, el día 16 de diciembre de 2021 siendo las 17:04:16 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante WILDER ENRIQUE PINTO ROMERO CC 77,186,473 En tal sentido, frente a la entidad BANCO MUNDO MUJER no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008. Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.*

*En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente*

*Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.*

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la calificación “A” es una calificación (valga la redundancia) que emite de manera directa la entidad financiera, por ende, TransUnion® no tiene injerencia o participación frente a la misma.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

Además, dicha letra “A” (No hay reporte en tal sentido) no refleja el comportamiento frente a una obligación; es decir, no indica que una obligación esté en mora o esté cumpliendo permanencia, por ello, no se puede considerar como un dato negativo.

En efecto, dichas calificaciones “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” son otorgadas (se insiste) de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones NO reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y (se insiste) basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera – C.E. 100 de 1995). En tal sentido, es la entidad financiera la que emitió tal calificación la que puede modificarla si así lo estima pertinente

En este orden, se informa que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día a nombre PINTO ROMERO WILDER ENRIQUE CC 77,186,473 se evidencian las siguientes calificaciones:

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III																
30/09/2021 REPORTADO POR 2 ENTIDADES																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCO MUNDO MUJ	-	-	-	-	MICR	A	M/L	1	8,742	96.7	0	OSIN	-	1,104	100
CFC	TUYA S.A. COMPA	-	-	-	-	COTC	A	M/L	1	302	3.3	0	OSIN	-	668	66.71

Así las cosas, se insiste, TransUnion® no puede ser condena por las calificaciones emitidas por una entidad financiera.

Es importante aclararle que el score o puntaje es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, las entidades actualizan constantemente sus reportes a este operador, lo cual puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

*Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.*

**El accionado, BANCO MUNDO MUJER, en fecha 11 enero 2022 contesto a los hechos lo siguiente:**

*“AL HECHO PRIMERO: No es cierto como se presenta.*

*1. El accionante presentó petición ante el Banco Mundo Mujer S.A. el día 16 de febrero de 2021. El Banco mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2021, procedió a responder dentro del plazo legal la solicitud No. 2021037141-001-000 del 16 de febrero de 2021, en mencionada respuesta se le explicó al accionante:*

*(...) 1. Inicialmente consideramos detallar las condiciones principales con las cuales fue adquirida la obligación No. 5634846:*

<b>Modalidad</b>	Microcrédito
<b>Fecha de Apertura</b>	29/07/2019
<b>Plazo en meses</b>	56
<b>Cantidad de cuotas</b>	14
<b>Valor de Capital</b>	\$10.300.000
<b>Valor primera cuota</b>	\$497,641.00
<b>Valor de las siguientes cuotas</b>	\$479,196.00
<b>Fecha límite de pago</b>	Día 16 de cada mes
<b>Estado</b>	Vigente

*2. La referida obligación fue incumplida respecto a las fechas de pago que fueron estipuladas al momento de acceder al crédito, para mayor precisión procedemos a detallar el atraso presentado en las cuotas 8 a la 13, con mora de hasta 117 días del crédito precitado, que conllevó al reporte de la información negativa en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (antes CIFIN):*

No cuota	Fecha máxima para Pago	Fecha de pago total de la cuota	Días de atraso
8	16/06/2020	24/09/2020	100

JU/00933-0

9	16/07/2020	10/11/2020	117
10	16/11/2020	20/11/2020	4
12	16/01/2021	19/01/2021	3
13	16/02/2021	17/02/2021	1

*Para su caso en concreto, sobre las cuotas que presenta los mayores días de mora en su obligación, es importante indicar lo siguiente:*

*Respecto de la cuota No 8 si no se hubiera aplicado periodo de gracia total de 90 días en su crédito comprendidos entre los meses de marzo a mayo de 2020, usted debería haber pagado*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

*su cuota el 16 de febrero de 2020, con la aplicación de este alivio, esta cuota debía pagarse el 16 de junio de 2020, sin embargo, usted canceló sólo el 24 de septiembre de 2020, configurándose en consecuencia una mora de 100 días.*

*En lo relacionado con la cuota No 9, le informamos que no estaba incluida en un periodo de gracia, por lo que debía cancelarse esta cuota el 16 de julio de 2020, sin embargo, usted la cancela el 10 de noviembre de 2020 configurándose en consecuencia una mora de 117 días.*

*Detallamos que existe otro periodo de gracia total de 90 días aplicado en su crédito entre los meses de agosto a octubre de 2020, incluyendo de esta manera su cuota No 10, hecho que le permitía cancelarla el 16 de noviembre de 2020 y no en agosto de 2020 en caso de no aplicarse este alivio, pero usted la cancela el 20 de noviembre de 2020 por eso se configura una mora de solo 4 días*

*Teniendo en cuenta que no fueron cancelados los valores adeudados en la fecha pactada, el Banco Mundo Mujer S.A. actuó de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; por tanto, en el momento que se incurrió en mora fue enviada comunicación al número de celular 3015197040 debidamente validado y aportado por usted, el mensaje enviado a dicho abonado de celular fue el siguiente:*

*“Mundo Mujer informa que su crédito \*\*4846 del cual es Titular está en mora. De no cancelar, pasados 20 días será reportado negativamente en centrales de riesgo”*

*Para su caso en concreto, dada la mora presentada desde la cuota No 8, se procedió a realizar notificación previa como requisito para reportar la mora ante las Centrales de Riesgo.*

*Teniendo en cuenta que no fue cancelado el valor adeudado en la fecha pactada, el Banco Mundo Mujer S.A. actuó de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; por tanto, en el momento que incurrió en mora se envió comunicación al número de celular aportado por el cliente en el formulario de vinculación.*

*El accionante presentó nuevamente petición ante el Banco Mundo Mujer S.A. el día 6 de octubre de 2021. El Banco mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2021, procedió a responder dentro del plazo legal la solicitud No. 26686 del 6 de octubre de 2021, en mencionada respuesta se le explicó al accionante:*

No. Operación	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Rol	Cuotas pagadas	Estado
5634846	\$ 10.300.000	20200103	29/07/2019	Titular	21	vigente

*Insistimos en que el Banco Mundo Mujer S.A. dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Habeas Data al realizar el trámite respectivo de notificación para conocimiento*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

*del cliente y dentro de las autorizaciones brindadas por éste al momento de acceder al crédito, no dando lugar a lo pretendido por la accionante.*

*Conforme a lo anterior el Banco Mundo Mujer S.A., no ha vulnerado los derechos del accionante y por ende, se solicita muy respetuosamente señor Juez, desvincular al Banco Mundo Mujer S.A. de la presente acción de acuerdo a los argumentos antes descritos.*

### A LAS PRETENSIONES

*A LA PRIMERA: De manera muy respetuosa señor Juez de tutela, en mi calidad de representante legal del Banco Mundo Mujer S.A., solicito proceda a declarar la improcedencia de esta acción de tutela impetrada, y proceda a desvincular de la presente actuación al Banco Mundo Mujer S.A., debido a que no es responsable de los supuestos hechos que conllevaron a recurrir a este mecanismo constitucional de acuerdo a que el Banco no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por las razones antes expuestas.*

*De manera muy respetuosa señor Juez de tutela, en mi calidad de apoderado del Banco Mujer S.A., solicitó se sirva no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el Banco Mundo Mujer S.A. actuó de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; por tanto, la información crediticia con la entidad se encuentra actualizada de acuerdo con los tiempos establecidos para realizarla y no es posible acceder a su petición de eliminación de dicha información negativa teniendo en cuenta que la permanencia es competencia de los operadores*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### Acerca del Derecho Fundamental de Habeas Data.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “*conocer, actualizar, rectificar*”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”<sup>1</sup>. Esta definición del *habeas data* que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002<sup>2</sup> y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto).

<sup>1</sup> Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del *habeas data*, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

*“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.*

*Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del *habeas data*. **Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al *habeas data* solicite la supresión relativa de la misma**.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

*“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comentario establece que:

*“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005<sup>5</sup> especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*<sup>6</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es residente en la calle 58 C No. 5 C 03 barrio Villa Valentina –Soledad / Atlántico, que hace más de 12 años ha trabajado en el banco Mundo mujer, que al iniciar la pandemia hace año y medio ha tenido problema con dicha entidad, debido a que no pudo cumplir con su obligación, debido a que incurrió en mora durante tres (3) cuotas, pero que ha demostrado sus intenciones de pago y solicitando colaboración para poder quedar bien con dicha entidad. Que solicito la refinanciación de las cuotas, pero la accionada lo reporto a las entidades de riesgos data crédito y cifin, por lo que en virtud de las funciones de la empresa que maneja, se vio afectado por las medidas que impuso el gobierno, siendo castigado por tres (3) meses al reportarlo negativamente hace un (1) año; que la accionada le informo del reporte a un número distinto al que este tenía.

Que presento derecho de petición ya que el reporte en data crédito en calificación lo tiene en doble A con un puntaje de 783 pero lamentablemente la entidad me tiene reportado con una calificación en C dicha calificación no es aceptada en ninguna entidad bancaria, y la entidad

<sup>5</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>6</sup>Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

le respondió que es tipo A. Que a pesar de tener el certificado de estar al día y mis volantes de pago hace más de un (año) todavía continua con el reporte negativo en C. Esto ha sido un perjuicio para su microempresa ya que de ella dependen muchas personas que trabajaban en ella por lo cual le toco despedirlos por no tener el dinero suficiente para comprar la seguridad social y las dotaciones las cuales generan gastos lo cual lo conllevó al cierre de esta.

Por su parte el accionado, TRANSUNION, manifestó que el día 16 de diciembre de 2021 siendo las 17:04:16 procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante frente a la entidad accionada BANCO MUNDO MUJER, no cuenta con reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

Que no es viable condenar a esta entidad en su rol de operador de la información, debido a que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Por lo que consideran que no tienen responsabilidad frente a la misma.

Que, aunado a lo anterior, es necesario precisar que la calificación “A” es una calificación que emite de manera directa la entidad financiera, por lo cual estos no tienen injerencia o participación frente a la misma. Y que este no refleja el comportamiento frente a una obligación; es decir, no indica que una obligación esté en mora o esté cumpliendo permanencia, por ello, no se puede considerar como un dato negativo.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

Por su parte el accionado BANCO MUNDO MUJER, manifiesta que el accionante presentó petición ante esta entidad el día 16 de febrero de 2021, y estos a través de oficio de fecha 23 de febrero de 2021, procedieron a responder dentro del plazo legal la solicitud No. 2021037141-001-000, en mencionada a través de la cual se le explicaron detalladamente la obligación, y su estado.

Que la referida obligación fue incumplida respecto a las fechas de pago que fueron estipuladas al momento de acceder al crédito, para mayor precisión procedemos a detallar el atraso presentado en las cuotas 8 a la 13, con mora de hasta 117 días del crédito precitado, que conllevó al reporte de la información negativa en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (antes CIFIN).

Que respecto de la cuota No 8 si no se hubiera aplicado periodo de gracia total de 90 días en su crédito comprendidos entre los meses de marzo a mayo de 2020, el accionante debió haber pagado la cuota el 16 de febrero de 2020, con la aplicación de este alivio, esta cuota debía pagarse el 16 de junio de 2020, sin embargo, fue cancelada sólo el 24 de septiembre de 2020, configurándose en consecuencia una mora de 100 días.

Que la cuota No. 9, no estaba incluida en un periodo de gracia, por lo que debía cancelarse el 16 de julio de 2020, sin embargo, fue cancelada el 10 de noviembre de 2020 configurándose en consecuencia una mora de 117 días.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

Que existe otro periodo de gracia total de 90 días aplicado a dicho crédito entre los meses de agosto a octubre de 2020, incluyendo de esta manera la cuota No. 10, hecho que le permitía cancelarla el 16 de noviembre de 2020 y no en agosto de 2020 en caso de no aplicarse ese alivio, pero fue cancelada el 20 de noviembre de 2020 por eso se configura una mora de solo 4 días.

Que teniendo en cuenta que no fueron cancelados los valores adeudados en la fecha pactada, la accionada actuó de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; por tanto, en el momento que se incurrió en mora fue enviada comunicación al número de celular 3015197040 debidamente validado y aportado por este, el mensaje enviado a dicho abonado de celular fue el siguiente: *“Mundo Mujer informa que su crédito \*\*4846 del cual es Titular está en mora. De no cancelar, pasados 20 días será reportado negativamente en centrales de riesgo”* Para su caso en concreto, dada la mora presentada desde la cuota No 8, se procedió a realizar notificación previa como requisito para reportar la mora ante las Centrales de Riesgo.

Que teniendo en cuenta que no fue cancelado el valor adeudado en la fecha pactada, fue reportado por las centrales de riesgo. Que el accionante presentó nuevamente petición el día 6 de octubre de 2021 mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2021, procediéndose a responder dentro del plazo legal la solicitud No. 26686 del 6 de octubre de 2021, en el que se le manifiesta que se le dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Habeas Data al realizar el trámite respectivo de notificación para conocimiento del cliente y dentro de las autorizaciones brindadas por éste al momento de acceder al crédito, no dando lugar a lo pretendido por la accionante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación de los derechos de petición remitidos a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta a la petición se ajusta a los lineamientos legales para ello, y se entiende que fue resuelta en debida forma, por lo que no puede afirmarse vulneración del derecho de petición deprecado.

En cuanto, al habeas data debe afirmarse que tal como lo sostiene las centrales de riesgo:

*Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto: la obligación fue incumplida respecto a las fechas de pago que fueron estipuladas al momento de acceder al crédito, para mayor precisión procedemos a detallar el atraso presentado en las cuotas 8 a la 13, con mora de hasta 117 días del crédito precitado, que conllevó al reporte de la información negativa en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (antes CIFIN):*

No cuota	Fecha máxima para Pago	Fecha de pago total de la cuota	Días de atraso
8	16/06/2020	24/09/2020	100

JU/00333-0

9	16/07/2020	10/11/2020	117
10	16/11/2020	20/11/2020	4
12	16/01/2021	19/01/2021	3
13	16/02/2021	17/02/2021	1

Quiere decir, que no es suficiente solamente el pago de la obligación, sino que debe esperarse el término de ley señalado como sanción a la mora en que se incurrió, por lo que debe el actor esperar el término establecido para ello.

Lo expuesto a fin de determinar que si el actor no está de acuerdo con tales argumentos, es claro que no es el Juez de tutela el competente para ello, al carecer del mismo para definir aspectos correspondientes a la obligación, ya que tales circunstancias deben ser debatidas frente a las entidades accionadas o dentro de la justicia ordinaria, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional, y admitirlo implicaría adoptar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción, lo que a todas luces resaltaría la improcedencia de la presente acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-001003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILDER PINTO ROMERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **WILDER PINTO ROMERO** contra **BANCO MUNDO MUJER**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlántico**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f908901f40e16e4260f3229345dfb8130c9c4a86c3a9e7eba8d9686d9f8f8954**

Documento generado en 28/01/2022 10:07:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

